



JDO. DE LO SOCIAL N. 1 GIJON

SENTENCIA: 00131/2024
Nº AUTOS: 0000740 /2023

Vistos por mí, D. Fernando Ruiz Llorente, titular del Juzgado de lo Social nº 1 de Gijón, los presentes autos sobre **Seguridad Social (jubilación)**, seguidos bajo el número 740 del año dos mil veintitrés, a instancias de D. [REDACTED] defendido por la letrada D^a Silvia Tejón Díaz, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, representados por D^a Sonia Cerezo Núñez, he dictado la siguiente

SENTENCIA

En Gijón, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 20 de diciembre de 2023 se turnó a este Juzgado demanda presentada por D. [REDACTED] [REDACTED] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social en la que reclamaba el reconocimiento del complemento de maternidad y una indemnización por importe de 1.800 euros.

Segundo.- Admitida a a trámite la demanda y se señaló para la celebración del juicio la audiencia 18 de marzo de 2024.

Tercero.- El día indicado tuvo lugar la vista oral, con el resultado obrante en autos. Practicada la prueba y formuladas conclusiones oralmente por las partes, se declararon los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

Primero.- El demandante, D. [REDACTED] [REDACTED] provisto de DNI nº [REDACTED] tuvo tres hijos.

Segundo.- Por resolución de la Dirección Provincial de Asturias del Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social de 1 de





julio de 2017 se reconoció al actor la pensión de jubilación con un importe inicial de 2.009,12 euros.

Tercero.- El actor presentó solicitud de complemento de maternidad desestimado por resolución de 22 de noviembre de 2023 que dio a la solicitud valor de reclamación previa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Reclama el actor el reconocimiento del complemento de maternidad y una indemnización de 1.800 euros.

La entidad gestora manifiesta que el complemento ha sido reconocido. Por lo que respecta a la indemnización argumenta que nos hallamos ante una cuestión de legalidad ordinaria, no existiendo motivo discriminatorio alguno en la denegación y enfatiza que una vez conocido el criterio del Tribunal Supremo, la entidad gestora ha procedido al reconocimiento.

Segundo.- Los hechos declarados probados se deducen de la documental aportada.

Tercero.- El artículo 60 de la Ley General de la Seguridad Social, en su redacción original, disponía:

se reconocerá un complemento de pensión, por su aportación demográfica a la Seguridad Social, a las mujeres que hayan tenido hijos biológicos o adoptados y sean beneficiarias en cualquier régimen del sistema de la Seguridad Social de pensiones contributivas de jubilación, viudedad o incapacidad permanente. Dicho complemento, que tendrá a todos los efectos naturaleza jurídica de pensión pública contributiva, consistirá en un importe equivalente al resultado de aplicar a la cuantía inicial de las referidas pensiones un porcentaje determinado, que estará en función del número de hijos según la siguiente escala: c) En el caso de 3 hijos: 10 por ciento.

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2019, asunto C-450/2018, conociendo de una cuestión prejudicial elevada por un tribunal español llegó a la conclusión de que dicha norma contravenía la Directiva 79/7/CEE, del Consejo, de 19 de septiembre de 1978, en la medida en la que introducía un elemento de discriminación directa por cuestión de sexo en la inteligencia de que la contribución demográfica no justifica la discriminación positiva y la norma española vincula la el complemento con desigualdad de oportunidades de las mujeres con motivo de la interrupción de su actividad como tampoco a la especial dedicación al cuidado o educación de los hijos.





En cuanto a la fecha de efectos del complemento, el 16 de febrero de 2022 el Pleno de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo se reunió y adelantó en comunicado oficial que la interpretación correcta de la sentencia de referencia imponía la obligación de retrotraer el incremento al reconocimiento de la prestación *porque la interpretación que hace el Tribunal de Justicia de la Unión Europea de una norma de Derecho de la Unión se limita a aclarar y precisar el significado y alcance de dicha norma, tal como debía haber sido aplicada desde su entrada en vigor, sin que la sentencia de 12 de diciembre de 2019 (C-450/18) haya establecido limitación temporal alguna en su pronunciamiento.* Este adelanto se plasmó en sentencia de 17 de febrero en la que, tras descartar la aplicación al caso tanto del artículo 53 de la Ley General de la Seguridad Social, como el 36.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el alto tribunal concluye que debe situarse el momento de producción de las consecuencias jurídicas anudadas a la prestación debatida en un tiempo anterior [...] a una retroacción al nacimiento mismo de la norma y consecuente acaecimiento del hecho causante – efectos *ex tunc* –, dado que debía ser entendida y aplicada en el sentido desarrollado por el TJUE, que ninguna limitación temporal dispuso en su pronunciamiento.

Cuarto.- La cuestión relativa a la indemnización ha sido resuelta ya por el Tribunal Supremo en sentencia de 15 de noviembre de 2023, dictada en rcud. 5547/2022:

Las SSTS del Pleno de esta Sala IV 163/2022 (rcud.3379/2021) y 160/2022, (rcud.2872/2021), de 17 de febrero, establecieron que aquella STJUE de 12 de diciembre de 2019, debía de ser aplicada por el INSS desde el mismo momento de su pronunciamiento, por lo que todas las resoluciones denegatorias del complemento de maternidad a varones que tuvieran derecho a ello y que fueron dictadas después de esa fecha, generan la obligación de indemnizar a quienes se han visto compelidos a reclamar judicialmente su reconocimiento

Recuerdan esas sentencias, que el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia establece en su art. 86 que se informará a las partes o a los interesados mencionados en el artículo 23 del del Protocolo sobre el Estatuto del TJUE de la fecha de pronunciamiento de la sentencia; en el art. 87 que, en el propio contenido de la sentencia ha de figurar la fecha del pronunciamiento; en el art. 88, que la sentencia será pronunciada en audiencia pública; y en el art. 91 que será obligatoria desde el día de su pronunciamiento. Tras lo que definitivamente concluyen “La STJUE 12 de diciembre de 2019 (C-450/18) hace constar con nitidez que fue pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, en fecha 12 de diciembre de 2019, siendo, por ende, obligatoria desde ese mismo día por disposición expresa del Reglamento de Procedimiento al que se ha hecho referencia en el apartado anterior. El posterior anuncio -circunscrito a la fecha y fallo de la sentencia- que lleva a cabo el DOUE no puede interpretarse como una suspensión o prórroga de la obligatoriedad de un pronunciamiento ya emitido en audiencia pública por el TJUE. No podrá en consecuencia atenderse a la fecha en la que tuvo lugar tal publicación en el DOUE... la exégesis que ha de efectuarse del momento de producción





de los efectos económicos del complemento de maternidad solicitado tendría su inicio, al menos, en la fecha del pronunciamiento del TJUE (el 12 de diciembre de 2019)”.

Por lo tanto, desde el día siguiente a la fecha de esa sentencia, el INSS, que era parte en el procedimiento en que se dictó la referida STJUE, estaba obligado a reconocer el complemento de maternidad a todos los varones cuyas solicitudes estaban pendientes de resolución y cumplían los requisitos para su percepción.

En consecuencia, el derecho a la indemnización de 1.800 euros se genera a partir de la resolución del INSS de fecha posterior a 12 de diciembre de 2019, que deniegan el complemento de maternidad a los varones que reunían los requisitos para su reconocimiento

Quinto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 191.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación.

Vistos los artículos citados y demás de General y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, declarando el derecho del actor a percibir el complemento del 10% sobre la cuantía inicial de su pensión de jubilación fijada en 2.009,12 euros con efectos económicos al 1 de julio de 2017, condenando a la entidad gestora a abonar al actor una indemnización por importe de 1.800 euros.

Contra la presente resolución cabe la interposición de recurso de suplicación, para su resolución por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante el juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo.

El anuncio del recurso deberá ir precedido del depósito de 300 euros en la cuenta de consignación del Juzgado abierta en el Banco de Santander nº 3294 000065 0740 23 estando exentos de tal requisito los trabajadores, sus causahabientes, los beneficiarios de la Seguridad Social, el Estado, las comunidades autónomas, las entidades locales, las entidades de derecho público con personalidad





jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales.

Llévese el original de esta resolución al libro de Sentencias, dejando testimonio de la misma en los autos principales.

Así lo pronuncio y firmo, en nombre de S. M. el Rey y en virtud de los poderes que me han sido conferidos por la Constitución Española.

